

Préstamo No. 243/SF-GU
Resolución DE-177/69

CONTRATO DE PRESTAMO

entre

LA REPUBLICA DE GUATEMALA

y

EL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

5 de junio de 1970

CONTRATO DE PRESTAMO

CONTRATO celebrado el día 5 de junio de 1970, entre la REPUBLICA DE GUATEMALA (en adelante denominada la "República"), y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (en adelante denominado el "Banco").

ARTICULO I

El Préstamo y su Objeto

Sección 1.01. Monto y monedas. Conforme a las estipulaciones del presente Contrato el Banco se compromete a otorgar a la República, y ésta acepta, un préstamo con cargo a los recursos del Fondo para Operaciones Especiales del Banco hasta por la suma de quince millones quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$15.500.000) o su equivalente en otras monedas que formen parte del Fondo. Las cantidades que se desembolsen en virtud de este Contrato se denominarán en adelante el "Préstamo".

Sección 1.02. Monedas para los desembolsos. (a) El Banco se reserva el derecho de decidir en qué moneda o monedas de las previstas en la Sección 1.01 se efectuarán los desembolsos, dando preferencia a la moneda o monedas que la República deberá utilizar en el pago de bienes y servicios.

(b) No obstante, las partes convienen en que los desembolsos podrán hacerse en quetzales hasta por una cantidad equivalente a US\$1.000.000.

Sección 1.03. Objeto. Los recursos del Préstamo se destinarán a cooperar en el financiamiento de un proyecto consistente en la construcción del Acueducto Nacional Xayá-Pixcayá, que representa la primera etapa del programa para la ampliación y mejoramiento del sistema de abastecimiento de agua potable del área metropolitana de la ciudad de Guatemala, incluyendo la contratación de servicios técnicos (en adelante denominado "Proyecto"). Este Proyecto se explica en forma más detallada en el Anexo B, el cual forma parte integrante de este Contrato.

Sección 1.04. Entidad ejecutora. La ejecución del Proyecto y la utilización de los recursos del Préstamo deberán ser llevadas a cabo en su totalidad por el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas a través de su dependencia denominada "Unidad Ejecutora del Proyecto", creada con base en la Resolución Presidencial tomada en Consejo de Ministros de fecha 18 de julio de 1968, que la República declara hallarse debidamente facultada y capacitada para el efecto.

ARTICULO II

Amortización, Intereses y Comisiones

Sección 2.01. Amortización. La República amortizará el Préstamo mediante cuarenta (40) cuotas semestrales, consecutivas y en lo posible iguales, en su equivalencia en dólares, la primera de las cuales deberá pagarse el 30 de noviembre de 1975, y las restantes los días 30 de mayo y 30 de noviembre de cada año subsiguiente, hasta el 30 de mayo de 1995. La moneda a emplearse en los pagos será la que por lo previsto en la Sección 2.06 (c).

Sección 2.02. Intereses. La República, siguiendo lo dispuesto en la Sección 2.01, deberá pagar semestralmente sobre los saldos deudores un interés del 3-1/4% por año, que se devengará desde las fechas de los respectivos desembolsos. Los intereses serán pagados semestralmente en los días 30 de mayo y 30 de noviembre de cada año, comenzando el 30 de noviembre de 1970.

Sección 2.03. Comisión de servicio. La República, además de los intereses, deberá pagar semestralmente sobre los saldos deudores una comisión de servicio del 3/4% por año la que se devengará desde la fecha de los respectivos desembolsos. El pago se efectuará en dólares sobre las sumas desembolsadas en esa moneda, y sobre los desembolsos en otras monedas se hará por su equivalencia en dólares proporcionalmente en las monedas desembolsadas, o, a elección de la República, excepto respecto a los montos desembolsados en la moneda de Venezuela, se efectuará también por su equivalencia en dólares en quetzales, en las mismas fechas que los intereses, aplicando el tipo de cambio efectivo del día de la fecha de pago de la respectiva moneda, siguiendo las reglas de la Sección 2.07.

Sección 2.04. Comisión de compromiso. (a) Sobre el saldo no desembolsado de la suma adeudada en la Sección 1.01 de este Contrato, la República deberá pagar una comisión de compromiso del 3/4% por año, que comenzará a devengarse a los sesenta (60) días de la fecha de este Contrato.

(b) Esta comisión deberá pagarse en las mismas fechas estipuladas para el pago de los intereses y su pago se hará en dólares menos en la parte correspondiente a quetzales prevista en la Sección 1.02 (b). El pago se hará en esta moneda en una suma equivalente al correspondiente monto adeudado calculado en dólares de acuerdo con las reglas de la Sección 2.07.

(c) Esta comisión cesará de devengarse en todo o en parte, según sea el caso, en la medida en que (i) se hayan efectuado los respectivos desembolsos, (ii) haya quedado total o parcialmente sin efecto el Contrato según las Secciones 3.10, 3.11 o 3.12, o (iii) se hayan suspendido los desembolsos conforme a la Sección 4.01.

Sección 2.05. Cálculo de intereses y comisiones. El cálculo de los intereses y comisiones correspondientes a un período que no sea un semestre completo se hará con relación al número de días, sobre la base de trescientos sesenta y cinco (365) días por año.

Sección 2.06. Monedas del Préstamo. (a) El Préstamo será denominado en las mismas monedas que el Banco haya desembolsado y se contabilizará y adeudará por su equivalencia en dólares.

(b) Para computar en dólares los desembolsos efectuados en otras monedas, se estará a la equivalencia que para estos efectos determine razonablemente el Banco aplicando en la fecha del desembolso el tipo de cambio en que el Banco tenga contabilizadas en sus activos dichas monedas, o en su caso, el tipo de cambio que tuviere acordado con el respectivo país miembro para los efectos de mantener el valor de su moneda en poder del Banco.

(c) Todo pago de amortización e intereses se hará proporcionalmente en las respectivas monedas desembolsadas en una suma equivalente al correspondiente monto adeudado calculado en dólares, aplicando el tipo de cambio efectivo del dólar en el país emisor de la respectiva moneda de acuerdo con las reglas de la Sección 2.07. No obstante lo anterior y a elección de la República, excepto tratándose de montos desembolsados en la moneda de Venezuela, cualquiera de esos pagos podrán efectuarse en quetzales siguiendo las reglas establecidas en la Sección 2.07, mediante el pago en esta moneda de una cantidad equivalente al correspondiente monto adeudado calculado en dólares.

Sección 2.07. Tipo de cambio. (a) Para los fines de pago, la equivalencia de quetzales con relación al dólar se calculará en la fecha del correspondiente vencimiento aplicando el tipo de cambio efectivo que rija en dicha fecha. En caso de pago atrasado, el Banco podrá a su opción, exigir que se aplique el tipo de cambio efectivo en la fecha del vencimiento o en la del pago.

(b) Se tendrá como tipo de cambio efectivo del dólar de los Estados Unidos, o de las demás monedas desembolsadas, en una fecha determinada, el tipo de cambio al cual en esa fecha se venda la respectiva moneda a los residentes en Guatemala que no sean entidades del Gobierno de este país, para efectuar las siguientes operaciones: (i) pago por concepto de capital e intereses adeudados;

(ii) remesa de dividendos o de otros ingresos provenientes de inversiones de capital en Guatemala; y (iii) remesa de capitales invertidos. Si para estas tres clases de operaciones no hubiere un mismo tipo de cambio, se aplicará el que sea más alto, es decir, el que represente un mayor número de quetzales por unidad de la moneda respectivamente desembolsada.

(c) Si en la fecha en que deba realizarse el pago, no pudiere aplicarse la regla antedicha por inexistencia de las operaciones mencionadas, el pago se hará sobre la base del más reciente tipo de cambio efectivo utilizado dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento.

(d) Si no obstante la aplicación de las reglas anteriores no pudiere determinarse el tipo de cambio efectivo o surgieren discrepancias en cuanto a dicha determinación, se estará en estas materias a lo que resuelva razonablemente el Banco.

(e) Si por incumplimiento de las reglas anteriores el Banco determina que el pago efectuado en quetzales ha sido insuficiente, deberá comunicarlo así a la República dentro del plazo de treinta (30) días de recibido el pago, y la República deberá cubrir la diferencia dentro del plazo de treinta (30) días de recibido el aviso. Si, por el contrario, la suma recibida resultare superior a la adeudada, el Banco procederá a hacer la devolución de los fondos sobrantes.

(f) Cuando la República ejerciendo la opción prevista en la Sección 2.06 (c) efectúe los pagos proporcionalmente en las respectivas monedas desembolsadas, para calcular la equivalencia de dichas monedas con relación al dólar se aplicarán las mismas reglas precedentes pero referidas al país emisor de la respectiva moneda.

Sección 2.08. Participaciones. El Banco podrá ceder a otras instituciones públicas o privadas, a título de participaciones y en la medida que lo estime conveniente, los derechos correspondientes a las obligaciones pecuniarias de la República, provenientes de este Contrato. El Banco informará inmediatamente a la República de las participaciones que se hayan acordado.

Sección 2.09. Lugar de los pagos. Todo pago deberá efectuarse en la oficina principal del Banco en Washington, D.C., EE.UU. a menos que el Banco designe otro lugar o lugares para este efecto.

Sección 2.10. Recibos y pagarés. A solicitud del Banco, la República deberá suscribir y entregar al Banco, en cualquier

tiempo durante el período de los desembolsos y muy particularmente a la finalización de los mismos, el recibo o recibos que representen las sumas desembolsadas hasta la fecha. Asimismo, la República deberá suscribir y entregar al Banco, a solicitud de éste, pagarés u otros documentos negociables que representen la obligación de la República de amortizar el Préstamo con los intereses y comisiones pactados en este Contrato. La forma de dichos documentos la determinará el Banco teniendo en cuenta las respectivas disposiciones legales guatemaltecas.

Sección 2.11. Imputación de los pagos. Todo pago se imputará primeramente a las comisiones y a los intereses vencidos y luego el saldo, si lo hubiere, a las amortizaciones vencidas de capital.

Sección 2.12. Pagos anticipados. Previo un aviso dado a lo menos con cuarenta y cinco (45) días de anticipación, la República podrá pagar en la fecha indicada en el aviso, cualquiera parte del capital del Préstamo antes de su vencimiento, siempre que no adeude suma alguna por concepto de comisiones y/o intereses exigibles. Todo pago anticipado, salvo acuerdo escrito en contrario, se imputará a las cuotas de capital pendientes en orden inverso a su vencimiento.

Sección 2.13. Vencimientos en días feriados. Todo pago o cualquier otro acto que de acuerdo con este Contrato debiera llevarse a cabo en sábado o en día que sea feriado según la ley del lugar en que deba ser hecho se entenderá válidamente efectuado en el primer día hábil inmediato siguiente, sin que en tal caso proceda recargo alguno.

ARTICULO III

Condiciones Previas y Otras Normas Relativas a Desembolsos

Sección 3.01. Condiciones previas al primer desembolso. El Banco no estará obligado a efectuar el primer desembolso mientras no se hayan cumplido a su entera satisfacción los siguientes requisitos:

(a) Que el Banco haya recibido uno o más informes jurídicos razonados en que quede establecido que: (i) la República ha cumplido todos los requisitos necesarios de conformidad con la Constitución, las leyes y reglamentos de Guatemala para la celebración de este Contrato o para ratificarlo, si fuere el caso; (ii) las obligaciones contraídas por la República en este Contrato son válidas y exigibles; (iii) el procedimiento sobre licitaciones públicas a que se refiere la letra (h) de esta Sección se ajusta a las disposiciones legales vigentes en Guatemala. Dichos informes deberán cubrir

además cualquier otra consulta jurídica que el Banco estime pertinentes.

(b) Que el Banco haya recibido prueba de que la persona o personas que han suscrito este Contrato en nombre de la República han actuado con poder o facultad suficiente para hacerlo o bien, prueba de que el Contrato ha sido válidamente ratificado.

(c) Que la República haya designado uno o más funcionarios que puedan representarla en todos los actos relacionados con la ejecución del presente Contrato y que haya hecho llegar al Banco ejemplares auténticos de las firmas de dichos representantes.

(d) Que la República haya presentado un calendario detallado de inversiones en el Proyecto con señalamiento de las fuentes de los fondos.

(e) Que el Banco haya recibido las seguridades adecuadas de que la República dispondrá oportunamente de recursos suficientes para llevar a cabo el Proyecto de acuerdo con lo previsto en la Sección 5.06.

(f) Que la República haya presentado al Banco un informe inicial preparado en la forma que señale el Banco y que sirva de base para la elaboración y evaluación de los informes subsiguientes de progreso a que se refiere la Sección 6.03. En adición a otras informaciones que el Banco pueda razonablemente solicitar, de acuerdo con este Contrato, el informe inicial deberá comprender un plan de realización del Proyecto incluyendo los planos y especificaciones necesarios a juicio del Banco, un calendario o cronograma de trabajo y un programa de adquisiciones. Si la ejecución del Proyecto se hubiera comenzado antes de la fecha del informe, éste deberá incluir un estado de las inversiones y una descripción de las obras realizadas en el Proyecto hasta una fecha inmediata anterior al informe. Asimismo, la República debe presentar al Banco el plan, catálogo o código de cuentas que habrá de utilizar para demostrar las inversiones que se efectúen en el Proyecto, tanto con recursos del Préstamo como con los demás recursos que deben aportarse para su total ejecución de acuerdo con la Sección 6.01.

(g) Que la República haya presentado una lista de bienes y servicios que serán adquiridos con recursos del Préstamo junto con el costo estimado de las diferentes partidas.

(h) Que la República haya presentado el procedimiento que se propone seguir sobre licitaciones públicas para dar cumplimiento a lo estipulado en la letra (b) de la Sección 5.02, acompañado de los textos de las pertinentes disposiciones legales y reglamentarias.

(i) Que la Contraloría de Cuentas de la República haya convenido realizar la auditoría prevista en la Sección 6.03 (b).

(j) Que la República haya demostrado al Banco que se han adoptado las medidas legales requeridas para hacer posible la creación de una Empresa de Agua Potable con las facultades necesarias para tomar a su cargo la administración, operación y mantenimiento del Acueducto Nacional Xayá-Pixcayá y de los servicios de agua potable de la ciudad de Guatemala, o, alternativamente, presentar el texto del convenio que se haya suscrito con la Municipalidad de Guatemala con el mismo propósito, estableciendo, además, la participación de la República y de la Municipalidad en la ejecución del Proyecto, inclusive la determinación de la forma en que se llevarán a cabo las obras de ampliación y mejoramiento de la red de distribución de agua potable en la ciudad de Guatemala.

(k) Que la República haya presentado al Banco copia del Decreto Legislativo que declare de utilidad pública el Proyecto, haciendo posible la expropiación de los bienes necesarios para la realización de las obras, inclusive la adquisición de los derechos de vía necesarios.

(l) Que la República haya contratado los servicios de una o más firmas consultoras para que se encargue de: (a) la revisión y aprobación de los planos y documentos técnicos y de la participación en la supervisión del Proyecto durante el período de ejecución; y (b) la supervisión de construcción de túneles. La contratación de las firmas consultoras deberá efectuarse de acuerdo con lo señalado en la Sección 5.08.

Sección 3.02. Condición previa a desembolsos para maquinarias o iniciación de obras. Antes de efectuarse cualquier desembolso destinado a la adquisición de maquinaria, equipo u otros bienes relacionados con el Proyecto o a la iniciación de la construcción de obras relacionadas con el mismo, la República deberá someter a la aprobación del Banco los correspondientes estudios, planos, presupuestos y especificaciones definitivos y las bases o pliegos de licitación.

Sección 3.03. Condiciones previas a todo desembolso. Todo desembolso, incluso el primero, estará sujeto al cumplimiento de los siguientes requisitos previos:

(a) Que la República haya presentado por escrito una solicitud de desembolso y que, en apoyo de dicha solicitud, haya suministrado al Banco los documentos y demás antecedentes que éste pueda razonablemente haberle requerido. Dicha solicitud y los antecedentes y documentos correspondientes deberán acreditar, a entera satisfacción del Banco, el derecho de la República a reti-

rar la cantidad solicitada y deberán asegurar que dicha cantidad será utilizada exclusivamente para los fines de este Contrato.

(b) Que no haya surgido alguna de las circunstancias descritas en la Sección 4.01.

Sección 3.04. Desembolsos para asistencia técnica y el Fondo de Inspección y Vigilancia. (a) Los desembolsos para la asistencia técnica prevista en la Sección 5.07 podrán efectuarse una vez que se hayan cumplido los requisitos establecidos en la Sección 3.01, literales (a), (b) y (c) y en la Sección 3.03.

(b) El Banco podrá efectuar los desembolsos correspondientes al Fondo de Inspección y Vigilancia contemplados en la Sección 6.02 (c), una vez que este Contrato haya sido declarado elegible para desembolsos.

Sección 3.05. Procedimiento de desembolso. Sujeto a lo dispuesto en la Sección 3.07, el Banco podrá efectuar desembolsos con cargo al monto a que se refiere la Sección 1.01: (a) girando a favor de la República las sumas a que tenga derecho conforme al presente Contrato; (b) haciendo pagos por cuenta de la República y de acuerdo con ella a otras instituciones bancarias; (c) constituyendo o renovando el fondo rotatorio a que se refiere la Sección 3.06 y (d) mediante otro método que las partes acuerden por escrito. Cualquier gasto bancario que cobre un tercero con motivo de los desembolsos será por cuenta de la República. A menos que las partes lo acuerden de otra manera, sólo se harán desembolsos en cada ocasión por sumas no inferiores al equivalente de veinticinco mil dólares (US\$25.000).

Sección 3.06. Fondo rotatorio. Como parte del Préstamo y cumplidos los requisitos previstos en las Secciones 3.01, y 3.02 si fuera del caso, 3.03 y 3.07, el Banco con cargo a la suma a que se refiere la Sección 1.01, podrá establecer un fondo rotatorio en la cantidad que estime apropiada, que no excederá de US\$1.550.000 o su equivalente, que la República deberá utilizar para financiar los gastos relacionados con la ejecución del Proyecto. El Banco podrá renovar total o parcialmente este fondo si la República así lo solicita a medida que se utilicen los recursos, y siempre que se cumplan los requisitos de las Secciones 3.03 y 3.07. La constitución y renovación del fondo rotatorio se tendrán como desembolsos para todos los efectos del presente Contrato.

Sección 3.07. Cartas de crédito especiales. El Banco y la República convienen en que los desembolsos en dólares destinados a cubrir los costos indirectos en divisas a que hace referencia la parte final del Anexo B, se efectuarán de acuerdo con el procedimiento de cartas de crédito especiales, a que se refiere el Convenio General suscrito entre el Banco de Guatemala y el

Banco, el 16 de octubre de 1968, copia del cual se agrega a este Contrato formando parte de él, como Anexo C.

Sección 3.08. Desembolso en monedas de ciertos países miembros. Se conviene que cuando se hayan hecho desembolsos en las monedas de Argentina, Brasil, México y/o Venezuela para el pago de bienes manufacturados o semi-manufacturados o de servicios técnicos originarios del país respectivo, o se haya establecido el compromiso de hacer desembolsos para tales adquisiciones conforme a la Sección 4.03, podrá desembolsarse en la respectiva moneda, una suma igual a la mitad del monto desembolsado o comprometido, para ser utilizada en el pago de bienes y servicios que se originen en Guatemala, siempre que se hayan establecido de acuerdo con las autoridades monetarias del país contribuyente y las de Guatemala, procedimientos satisfactorios al Banco que garanticen que la moneda desembolsada no será convertida. La parte a desembolsarse en dólares de la suma referida en la Sección 1.01 será reducida en monto equivalente a cualquier suma que se desembolse de conformidad con esta Sección.

Sección 3.09. Gastos en moneda nacional. Para determinar la equivalencia en dólares de una suma en quetzales que se utilice para cubrir gastos en esta moneda, se aplicará el tipo de cambio aplicable en la fecha del respectivo gasto siguiendo la regla señalada en la Sección 2.06 (b), u otro tipo de cambio que se convenga.

Sección 3.10. Plazo para solicitar el primer desembolso. Si antes del 30 de noviembre de 1970 o de una fecha posterior que las partes acuerden por escrito, la República no presenta una solicitud de desembolso que se ajuste a lo dispuesto en las Secciones 3.01 y 3.03, el Banco podrá poner término al Contrato, dando a la República el aviso correspondiente. Los desembolsos que el Banco efectúe para gastos de inspección no se considerará que involucran solicitudes de desembolso.

Sección 3.11. Plazo final para desembolsos. La suma a que se refiere la Sección 1.01 solamente podrá ser desembolsada hasta el 30 de mayo de 1975. A menos que las partes acuerden por escrito prorrogar este plazo, el Contrato quedará sin efecto en la parte de la expresada suma que no hubiere sido desembolsada dentro de dicho plazo.

Sección 3.12. Remuncia a parte del Préstamo. El Deudor, mediante aviso por escrito enviado al Banco, podrá renunciar su derecho a recibir cualquier parte de la suma indicada en la Sección 1.01 que no haya sido desembolsada antes del recibo del respectivo aviso y siempre que no se encuentre en alguna de las circunstancias previstas en la Sección 4.03.

Sección 3.13. Ajuste de las cuotas de amortización. (a) Si en virtud de lo dispuesto en las Secciones 3.11 y 3.12 quedare sin efecto el derecho de la República a recibir cualquier parte de la suma indicada en la Sección 1.01, el Banco ajustará proporcionalmente las cuotas pendientes de amortización a que se refiere la Sección 2.01.

(b) Este ajuste no afectará parte alguna de una cuota de amortización con relación a la cual el Banco hubiere acordado participaciones conforme a la Sección 2.08, bajo el supuesto de que la República utilizaría la totalidad de la suma indicada en la Sección 1.01. El saldo pendiente del Préstamo que exceda el monto sobre el cual el Banco hubiera contratado participaciones, será amortizado en tantas cuotas iguales, semestrales y sucesivas, cuantas sean necesarias para mantener sin cambio alguno el número de cuotas establecido en la Sección 2.01.

Sección 3.14. Disponibilidad de las monedas. El Banco estará obligado a entregar a la República por concepto de desembolso en quetzales las sumas correspondientes a dicha moneda solamente en la medida en que el respectivo depositario del Banco la haya puesto a su efectiva disposición.

ARTICULO IV

Incumplimiento de Obligaciones de la República

Sección 4.01. Suspensión de desembolsos. El Banco, mediante aviso a la República, podrá suspender los desembolsos si surge, y mientras subsista, alguna de las circunstancias siguientes:

(a) El retardo en el pago de las sumas que la República adeude por capital, comisiones e intereses o por cualquier otro concepto, según el presente Contrato o cualquier otro contrato celebrado entre el Banco y la República.

(b) El incumplimiento por parte de la República de cualquier otra obligación estipulada en este Contrato.

(c) El hecho de que la República no haya demostrado satisfactoriamente al Banco, dentro del plazo de 24 meses contado a partir de la fecha de este Contrato, que la Empresa de Agua Potable a que se refiere la Sección 3.01 (j) ha entrado a funcionar en forma adecuada.

(d) El retiro o suspensión de la República de Guatemala como miembro del Banco.

(e) Cualquier modificación en la naturaleza, patrimonio, finalidades y facultades de la Entidad Ejecutora del Proyecto o cualquier cambio sustancial que se introdujere en el Acuerdo de fecha 18 de julio de 1968, por el cual se creó la Entidad Ejecutora, que afectare desfavorablemente el Proyecto o los propósitos de este Contrato. Si el Banco estimare que se ha producido esa situación, deberá hacer conocer a la República sus puntos de vista a fin de que ésta pueda presentar las aclaraciones u observaciones o adoptar las medidas que considere pertinentes, y sólo en el caso de que el Banco no se hallare satisfecho podrá ejercer la facultad de suspender los desembolsos.

(f) Si la Empresa de Agua Potable a que se refiere el literal (c) fuese eliminada o sustancialmente modificada en su naturaleza, facultades y finalidades.

Sección 4.02. Vencimiento anticipado. Si alguna de las circunstancias previstas en las letras (a), (b) y (c) de la Sección anterior se prolongare más de treinta (30) días, o si después de la correspondiente notificación alguna de las circunstancias previstas en las letras (d), (e) y (f) se prolongare más de sesenta (60) días, el Banco, en cualquier momento, sea antes o después del desembolso total del monto establecido en la Sección 1.01, tendrá derecho a declarar vencido y pagadero de inmediato el Préstamo o parte de él, con los intereses y comisiones devengados hasta la fecha de pago.

Sección 4.03. Obligaciones no afectadas. No obstante lo dispuesto en las Secciones 4.01 y 4.02, ninguna de las medidas previstas en este Artículo afectará: (a) las cantidades sujetas a la garantía irrevocable de una carta de crédito, o (b) las cantidades comprometidas por cuenta de compras o servicios contratados con anterioridad a la suspensión, autorizadas por escrito por el Banco y con respecto a las cuales se hayan suscrito contratos o se hayan colocado previamente órdenes específicas.

Sección 4.04. No renuncia de derechos. El retardo en el ejercicio por el Banco de los derechos acordados en este Artículo, o el no ejercicio de los mismos, no podrán ser interpretados como una renuncia del Banco a tales derechos ni como una aceptación de las circunstancias que lo habrían facultado para ejercitarlos.

Sección 4.05. Disposiciones no afectadas. La aplicación de las medidas establecidas en este Artículo no afectará las obligaciones de la República establecidas en este Contrato, las cuales quedarán en pleno vigor, salvo en el caso de vencimiento anticipado de la totalidad de la deuda en cuya circunstancia sólo quedarán en vigor las obligaciones pecuniarias de la República.

ARTICULO V

Ejecución del Proyecto

Sección 5.01. Normas de ejecución. (a) La República se compromete a que el Proyecto será ejecutado con la debida diligencia de conformidad con eficientes normas financieras y de ingeniería y de acuerdo con los planes y calendario de inversiones, presupuestos, planos y especificaciones que se hayan presentado al Banco y éste haya aprobado.

(b) Toda modificación importante en los planes y calendario de inversiones, presupuestos, planos y especificaciones del Proyecto, así como todo cambio sustancial en el contrato o contratos de servicios de ingeniería que se costeen con los recursos destinados al financiamiento del Proyecto o en la lista de las adquisiciones, requieren autorización escrita del Banco.

Sección 5.02. Precios y licitaciones. (a) Los contratos de construcción y de prestación de servicios así como toda compra de bienes para el Proyecto se harán a un costo razonable que será generalmente el precio más bajo del mercado, tomando en cuenta factores de calidad, eficiencia y otros que sean del caso.

(b) En la adquisición de maquinaria, equipo y otros bienes relacionados con el Proyecto y en la adjudicación de contratos para ejecución de obras, la República deberá utilizar el sistema de licitación pública en todos los casos en que el valor de dichas adquisiciones o contratos exceda el equivalente de US\$10.000. Los procedimientos para las licitaciones se encuadrarán en las leyes aplicables de Guatemala debiendo sujetarse las bases específicas de la licitación a condiciones aceptables para el Banco, de acuerdo con sus políticas y los propósitos del Préstamo.

Sección 5.03. Uso de fondos. (a) Sólo podrán usarse los dólares del Préstamo para el pago de bienes y servicios originarios o provenientes del territorio de los Estados Unidos de América o para el pago de bienes y servicios originarios o provenientes de Guatemala. Sin embargo, el Banco podrá autorizar la adquisición de bienes producidos en otros de sus países miembros o la contratación de servicios provenientes de dichos países, si considera que dichas operaciones son ventajosas para la República.

(b) Cualesquiera bienes o servicios no originarios o provenientes de Guatemala que sea necesario adquirir o contratar para la ejecución del Proyecto deberán ser financiados con los dólares del Préstamo. Esta disposición no se aplicará a las adquisiciones de bienes o contrataciones de servicios originarios o provenientes

de cualquier otro país miembro del Banco, ni a las compras menores en el mercado local.

(c) Las demás monedas del Préstamo podrán ser usadas para pagos en los territorios de los países miembros del Banco, a menos que el país miembro respectivo haya restringido su uso de acuerdo con el Artículo V, Sección 1 (c), del Convenio Constitutivo del Banco.

(d) Las monedas de Argentina, Brasil, México y/o Venezuela seguirán la regla del literal (c) de esta Sección, salvo en lo referente a pagos de bienes y servicios originarios o provenientes de Guatemala, que sólo podrán hacerse de acuerdo con lo establecido en la Sección 3.08.

(e) Los bienes adquiridos con el Préstamo sólo podrán utilizarse para los fines establecidos en este Contrato. En caso de que se desee disponer de esos bienes para otros fines, deberá obtenerse la previa aceptación del Banco.

Sección 5.04. Transporte de bienes. Por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del tonelaje bruto de los equipos, materiales y enseres cuya compra se financie con dólares del Préstamo y que deban ser movilizadas por vía marítima, deberán transportarse en barcos mercantes de bandera de los Estados Unidos de América que pertenezcan a compañías privadas, siempre que tales barcos estén disponibles a tarifas que sean justas y razonables para los barcos mercantes que navegan bajo bandera de los Estados Unidos.

Sección 5.05. Costo del Proyecto. El costo total del Proyecto se estima en el equivalente de veintitrés millones novecientos ochenta y siete mil dólares (US\$23.987.000) y en ningún caso la participación de los recursos del Préstamo podrá exceder del 65% de dicho costo.

Sección 5.06. Recursos adicionales. La República se compromete a aportar oportunamente a través de la Unidad Ejecutora del Proyecto todos los recursos nacionales adicionales al Préstamo que se necesitan para la completa e ininterrumpida ejecución del Proyecto. El monto de esos recursos nacionales adicionales se estima en no menos del equivalente de ocho millones cuatrocientos ochenta y siete mil dólares (US\$8.487.000), sin que esta estimación implique limitación o reducción de la obligación de la República. Para computar la equivalencia en dólares se seguirá la regla señalada en la Sección 2.06 (b). Si durante el proceso de desembolsos de la suma indicada en la Sección 1.01 se produjera un alza del costo estimado del Proyecto, el Banco podrá requerir a la República la modificación del calendario de inversiones referido en la Sección 3.01 (d) de este Contrato, para hacer frente a dicha elevación.

Sección 5.07. Asistencia Técnica. De la suma indicada en la Sección 1.01 podrá destinarse hasta el equivalente de sesenta mil dólares (US\$60.000) para cubrir los gastos que ocasiona la asistencia técnica de acuerdo con el Convenio de Asistencia Técnica firmado en esta misma fecha entre la República y el Banco.

Sección 5.08. Contratación de firmas consultoras y/o expertos. La República a través de la Unidad Ejecutora, elegirá y contratará directamente los servicios de firmas y/o entidades consultoras, y/o expertos individuales (en adelante denominados conjunta o separadamente los "Consultores") que sean necesarios para realizar las labores a que se refiere el literal (1) de la Sección 3.01, conforme al siguiente procedimiento:

(a) En el caso de contratación de firmas consultoras, se someterá previamente a la aprobación del Banco: (i) el procedimiento a ser utilizado en la selección de la firma consultora; (ii) los términos de referencia (especificaciones) que describan el trabajo que ejecutará la firma; y (iii) la lista de las firmas que la República tenga intención de invitar a presentar propuestas de trabajo.

Una vez que el Banco haya aprobado los requisitos anteriores, se solicitará, por lo menos a tres de las firmas aprobadas por el Banco, propuestas sin señalamiento de precios, sobre la forma en que cada firma se propone realizar el trabajo y el personal que se asignará a la ejecución de ese trabajo. A continuación se seleccionará entre dichas firmas, la que ofrezca la mejor propuesta y negociará con la firma seleccionada el precio de la contratación y el texto del proyecto del contrato correspondiente, debiendo someter dicho proyecto a la aprobación del Banco.

(b) En caso de contratación de expertos individuales, se someterá previamente a la aprobación del Banco: (i) el procedimiento de selección; (ii) la nómina de los expertos entre los que se hará dicha selección, señalando detalladamente sus antecedentes y experiencias profesionales; y (iii) los términos de referencia y los calendarios de trabajo respectivos.

Una vez que el Banco haya aprobado los requisitos anteriores, se procederá a seleccionar los expertos. El texto del proyecto de contrato que haya de suscribirse con cada uno de ellos, deberá ser sometido a la aprobación del Banco.

(c) En los contratos con los Consultores deberá estipularse que:

- (i) Con respecto a los Consultores domiciliados en Guatemala su remuneración será pagada exclusivamente en quetzales;
- (ii) Con respecto a los Consultores no domiciliados en Guatemala, por lo menos el 30% de su remuneración será pagada en quetzales y el resto será pagado en dólares o su equivalente en otras monedas de las previstas en la Sección 1.01.

Sección 5.09. Recomendaciones de los Consultores. (a) Es entendido que las opiniones y recomendaciones de los Consultores no comprometen necesariamente al Banco, y que éste se reserva el derecho de formular al respecto las observaciones o salvedades que considere razonables.

(b) Fijado el criterio del Banco en cuanto a las recomendaciones contenidas en el informe de los Consultores, la República se compromete a que la Unidad Ejecutora del Proyecto operará dentro de tales orientaciones o procederá a sustituir aquellas que no merecieren su conformidad por otras alternativas que resultaren igualmente aceptables para el Banco.

Sección 5.10. Tarifas. La República deberá tomar las medidas que a juicio del Banco fueren necesarias para que las tarifas de los servicios de agua potable vinculadas con la ejecución del Proyecto (i) produzcan, por lo menos, ingresos suficientes para cubrir todos los gastos de explotación del sistema, incluyendo los relacionados con administración, operación, mantenimiento, interés, depreciación y amortización de partidas no depreciables, y (ii) si el flujo de fondos por concepto de lo anterior mas cualesquiera rentas del patrimonio no fueren suficientes para cubrir la oportuna amortización del Préstamo, generen las cantidades adicionales que sean necesarias para este propósito.

Sección 5.11. Estudio del sistema tarifario. La República deberá tomar las providencias del caso para que, dentro del segundo año contado a partir de la fecha del presente Contrato, se haya contratado la realización de un estudio del sistema tarifario para adecuarlo a las necesidades financieras del sistema de agua potable y estructurarlo de tal manera que esté basado en un mayor precio unitario para mayores consumos. Dicho estudio deberá estar terminado antes de finalizar el tercer año a contarse de la fecha de este Contrato.

Sección 5.12. Reinversión de excedentes financieros. La República se compromete a que los excedentes financieros que pudiera tener la Empresa de Agua Potable que va acrearse serán reinvertidos durante la vigencia de este Contrato, únicamente en obras vinculadas al abastecimiento de agua potable.

Sección 5.13. Pajas de agua. La República deberá tomar las medidas que fuesen necesarias para asegurar que los títulos de agua (pajas de agua) sean adquiridos únicamente para el consumo del respectivo comprador.

Sección 5.14. Medidas a tomar en caso de supresión de venta de títulos de pajas de agua. En caso de que se suprima la venta de los títulos de pajas de agua, la República deberá tomar las medidas que fueren necesarias para que se establezca un sistema de tarifas que cubra los rubros a que se refiere la Sección 5.10 y que además genere recursos en cantidades razonables para contribuir al financiamiento de la expansión futura del sistema.

Sección 5.15. Perforaciones exploratorias. Antes de iniciar la construcción de los túneles de Chimaltenango y de Las Cañas, la República deberá haber efectuado como mínimo dos perforaciones exploratorias adicionales para el primer túnel y tres para el segundo.

Sección 5.16. Ampliación y mejoramiento de la red de distribución. Antes de iniciar las obras de ampliación y mejoramiento de la red de distribución, y/o antes de realizar cualquier adquisición de materiales para dichas obras deberá (i) contratarse los servicios de una firma consultora que realice los estudios pitométricos necesarios para reducir las pérdidas de agua; y, (ii) presentarse al Banco los planos de rediseño, ampliación y reparación de la red de distribución. Para la contratación de dicha firma deberá seguirse el procedimiento indicado en la Sección 5.08 y las opiniones y recomendaciones que emita dicha firma se registrarán por lo dispuesto en la Sección 5.09.

Sección 5.17. Obligaciones a cumplirse dentro del plazo de un año. Dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha del presente Contrato, la República presentará prueba de que se han contratado los servicios de una firma consultora para realizar los estudios de factibilidad técnica y económica de la construcción de las presas para el almacenamiento de los caudales de los ríos Xayá y Pixcayá y, de no ser posible la construcción de dichas presas, los estudios abarcarán la captación y conducción del caudal del río Madre Vieja o de otras posibles fuentes de captación de aguas. Los estudios deberán ser sometidos a la consideración del Banco dentro de los 5 años de la fecha del presente Contrato. En la contratación de dicha firma deberá seguirse el procedimiento indicado en la Sección 5.08 y las opiniones y recomendaciones que emita dicha firma se registrarán por lo dispuesto en la Sección 5.09. Además la República presentará al Banco los acuerdos a que se hubiese llegado con el Instituto Nacional de Electrificación de Guatemala u otra entidad aceptable al Banco, para la provisión de energía eléctrica a la ciudad de Chimaltenango.

Sección 5.18. Reserva de las aguas del Río Madre Vieja. La República deberá tomar las providencias legales necesarias para mantener en reserva, en caso de que ello fuese necesario y de conformidad con los estudios a que se refiere la Sección 5.17, las aguas del Río Madre Vieja para su posible utilización en el sistema de abastecimiento de agua potable del área metropolitana de la ciudad de Guatemala.

Sección 5.19. Empresa de Agua Potable. La República se compromete a que: (i) la Empresa de Agua Potable a que se refiere la Sección 3.01 (j) entrará a funcionar en forma adecuada dentro del plazo de 24 meses contado a partir de la fecha de este Contrato; y (ii) a contratar, dentro del plazo de noventa (90) días de constituida la Empresa, los servicios de una firma consultora para asesorar a la misma en aspectos de organización, administración y contabilidad, de acuerdo con los términos de referencia detallados en el Convenio de Asistencia Técnica a que se refiere la Sección 5.07.

ARTICULO VI

Registros, Inspecciones e Informes

Sección 6.01. Registros. La República deberá llevar registros adecuados en que se consignen de conformidad con el plan, catálogo o código de cuentas que el Banco haya aprobado, las inversiones en el Proyecto, tanto de los fondos del Préstamo como de los demás fondos que deban aportarse para su total ejecución. En dichos registros deberán identificarse los bienes adquiridos y los servicios contratados, demostrarse el empleo de los mismos en el Proyecto y quedar constancia del progreso y costo de la obra.

Sección 6.02. Inspecciones. (a) El Banco establecerá los procedimientos de inspección que juzgue necesarios para asegurar el desarrollo satisfactorio del Proyecto.

(b) La República y en especial el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas deberán permitir que los funcionarios, ingenieros y demás expertos que envíe el Banco inspeccionen en cualquier momento la ejecución del Proyecto, así como los equipos y materiales, y revisen los registros y documentos que el Banco estime pertinente conocer.

(c) Del monto indicado en la Sección 1.01 se destinará para el respectivo Fondo de Inspección y Vigilancia del Banco la suma de ciento cincuenta y cinco mil dólares (US\$155.000) que será desembolsada en cuotas trimestrales y en lo posible, iguales para que ingrese a dicho Fondo sin necesidad de solicitud previa de la República. El Banco enviará a la República en su oportunidad la notificación del cargo correspondiente.

(d) Durante el período de la ejecución del Proyecto el Banco podrá nombrar un inspector residente, que tendrá bajo su cargo la inspección de las obras que se ejecuten y en cumplimiento de su misión tendrá la más amplia colaboración de parte de la República. Todos los costos relativos al transporte, salario y demás gastos del inspector residente imputables al respectivo Proyecto serán pagados del respectivo Fondo de Inspección y Vigilancia del Banco.

Sección 6.03. Informes. (a) La República se compromete a presentar al Banco, a entera satisfacción de éste y en los plazos que se señalan para cada uno de ellos, los informes que se indican a continuación:

- (i) Dentro de los treinta (30) días subsiguientes a cada semestre calendario, o en otro plazo que las partes acuerden, los informes relativos a la ejecución del Proyecto conforme a las normas que sobre el particular le envíe el Banco a la República.
- (ii) Los demás informes que el Banco razonablemente solicite respecto a la inversión de las sumas prestadas, la utilización de los bienes adquiridos con dichas sumas y el progreso del Proyecto.
- (iii) Dentro de los noventa (90) días subsiguientes al cierre de cada ejercicio económico de la Unidad Ejecutora del Proyecto, comenzando con el ejercicio que finaliza el 31 de diciembre de 1970, y durante el período de los desembolsos del Préstamo, tres ejemplares de sus estados financieros, e información financiera complementaria al cierre de dicho ejercicio relativa a la totalidad del Proyecto.
- (iv) Dentro de los noventa (90) días subsiguientes al cierre de cada ejercicio económico de la Empresa de Agua Potable a que se refiere la Sección 3.01 (j), comenzando con el primer ejercicio económico completo a partir de su creación, y mientras subsistan las obligaciones de la República de conformidad con el presente Contrato, tres ejemplares de sus estados financieros al cierre de dicho ejercicio e información financiera complementaria relativa a dichos estados.

(b) Los estados e información financiera mencionados en el párrafo (a) (iii) y (iv) de esta Sección se presentarán con dictámenes de la Contraloría de Cuentas de la República, de acuerdo con los requisitos de auditoría del Banco y dentro de los plazos arriba mencionados. Si en cualquier momento durante la vigencia del Contrato, la Contraloría de Cuentas de la República no pudiere efectuar esta labor en forma satisfactoria para el Banco y dentro de los pla-

zos arriba señalados, el Banco podrá requerir que la República contrate los servicios de una firma de contadores públicos independientes aceptable al Banco cuyos honorarios y gastos correrán por cuenta de la República. Cuando el Banco lo solicite, los informes mencionados en los párrafos (i) y (ii) se presentarán también dictaminados en la forma arriba mencionada. La República deberá facultar a la Contraloría de Cuentas de la República o, en su caso, a la firma de contadores, para que puedan proporcionar directamente al Banco toda información adicional que éste razonablemente solicite con relación al Proyecto y a la situación financiera de los organismos mencionados en el párrafo (a) (iii) y (iv).

ARTICULO VII

Disposiciones Varias

Sección 7.01. Fecha del Contrato. Para todos los efectos del Contrato se tendrá como fecha del mismo la que figura en la frase inicial de este documento.

Sección 7.02. Terminación. El pago total del capital y de los intereses y comisiones dará por cumplido este Contrato y todas las obligaciones que de él se deriven.

Sección 7.03. Validez. Los derechos y obligaciones establecidos en este Contrato son válidos y exigibles de conformidad con los términos en él convenidos, sin relación a legislación de país determinado y, en consecuencia, ni el Banco ni la República podrán alegar la invalidez de cualesquiera de sus disposiciones.

Sección 7.04. Compromiso sobre gravámenes. La República, para el caso de que otorgare algún gravámen sobre todo o parte de sus bienes o rentas fiscales como garantía de una deuda externa, se compromete a constituir al mismo tiempo un gravámen que garantice al Banco, en un pie de igualdad y proporcionalmente, el cumplimiento de las obligaciones contraídas en este Contrato. La anterior disposición no se aplicará, sin embargo: (i) a los gravámenes sobre bienes comprados para asegurar el pago del saldo insoluto de precio; y (ii) a los gravámenes pactados en operaciones bancarias para garantizar el pago de obligaciones cuyos vencimientos no sean mayores de un año de plazo. La expresión "bienes o rentas fiscales" se refiere en este Contrato a toda clase de bienes o rentas que pertenezcan a la República o a cualquiera de sus dependencias que no sean entidades autónomas con patrimonio propio.

Sección 7.05. Publicidad. La República se compromete a in-

dicar en forma adecuada en sus programas de publicidad relacionados con el Proyecto que éste se financia con la cooperación del Banco Interamericano de Desarrollo y se realiza dentro de los propósitos generales de la Alianza para el Progreso. Además, la República se compromete a que la Unidad Ejecutora del Proyecto hará colocar en el lugar o lugares donde se ejecuten las obras financiadas con los recursos del Préstamo, avisos que señalen con claridad esta información.

Sección 7.06. Comunicaciones. Todo aviso, solicitud o comunicación que las partes deban dirigirse en virtud del presente Contrato se efectuará por escrito y se considerará realizado desde el momento en que el documento correspondiente se entregue al destinatario en la respectiva dirección que enseguida se anota, a menos que las partes acuerden por escrito de otra manera:

Al Banco:

Dirección postal:

Banco Interamericano de Desarrollo
808 - 17th. Street N.W.
Washington, D. C. 20577, EE.UU.

Dirección cablegráfica:

INTAMBANC
Washington, D.C.

A la República:

Dirección postal:

Ministerio de Hacienda y Crédito Público
Guatemala, Guatemala ó
Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas
Guatemala, Guatemala

Dirección cablegráfica:

Ministerio de Hacienda y Crédito Público
Guatemala (Guatemala) ó
Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas
Guatemala (Guatemala)

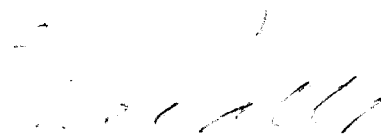
ARTICULO VIII

Arbitraje

Sección 8.01. Cláusula compromisoria. Para la solución de toda controversia que se derive del presente Contrato y que no se resuelva por acuerdo entre las partes, éstas se someten incondicional e irrevocablemente al procedimiento y fallo del Tribunal de Arbitraje a que se refiere el Anexo A de este Contrato, el cual debe tenerse como parte integrante del mismo.

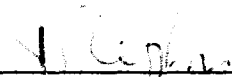
EN FE DE LO CUAL, la República y el Banco, actuando cada uno por medio de su representante autorizado, firman este Contrato en dos ejemplares de igual tenor en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, el día arriba indicado.

REPUBLICA DE GUATEMALA



Emilio Peralta Portillo
Ministro de Hacienda
y Crédito Público

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO



T. Graydon Upton
Vicepresidente Ejecutivo

ANEXO A

Arbitraje

Artículo Primero. Composición del Tribunal. El Tribunal de Arbitraje se compondrá de tres miembros, que serán designados en la forma siguiente: uno, por el Banco; otro, por la República; y un tercero, en adelante denominado el "Dirimente", por acuerdo entre las partes, ya directamente, ya por intermedio de los respectivos árbitros. Si las partes no se pusieren de acuerdo con respecto a la persona del Dirimente, éste será designado a petición de cualquiera de las partes por el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Si una de las partes no designare árbitro, éste será designado por el Dirimente. Si alguno de los árbitros designados o el Dirimente no quisiere o no pudiere actuar o seguir actuando, se procederá a su reemplazo en igual forma que para la designación original. El sucesor tendrá las mismas funciones y atribuciones que el antecesor.

Artículo Segundo. Iniciación del procedimiento. Para someter la controversia al procedimiento de arbitraje la parte reclamante dirigirá a la otra una comunicación escrita exponiendo la naturaleza del reclamo, la satisfacción o reparación que persigue y el nombre del árbitro que designa. La parte que hubiere recibido dicha comunicación, deberá dentro del plazo de quince (15) días comunicar a la parte contraria el nombre de la persona que designe como árbitro. Si dentro del plazo de treinta (30) días contados desde la entrega de la comunicación referida al reclamante, las partes no se hubieren puesto de acuerdo en cuanto a la persona del Dirimente, cualquiera de ellas podrá ocurrir ante el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos para que éste proceda a la designación.

Artículo Tercero. Constitución del Tribunal. El Tribunal de Arbitraje se constituirá en Washington, Distrito de Columbia, en la fecha que el Dirimente designe y, constituido, funcionará en las fechas que fije el propio Tribunal.

Artículo Cuarto. Procedimiento. (a) El Tribunal sólo tendrá competencia para conocer de los puntos de la controversia. Adoptará su propio procedimiento y podrá por propia iniciativa designar los peritos que estime necesarios. En todo caso, deberá dar a las partes la oportunidad de presentar exposiciones en audiencia.

(b) El Tribunal fallará en conciencia, basándose en los términos del Contrato y pronunciará su fallo aún en el caso de que alguna de las partes actúe en rebeldía.

(c) El fallo se hará constar por escrito y se adoptará con el voto concurrente de dos de los árbitros por lo menos; deberá dictarse dentro del

plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha del nombramiento del Dirimente, a menos que el Tribunal determine que por circunstancias especiales e imprevistas debe ampliarse dicho plazo; será notificado a las partes mediante comunicación suscrita cuando menos por dos miembros del Tribunal; deberá cumplirse dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de la notificación; tendrá mérito ejecutivo y no admitirá recurso alguno.

Artículo Quinto. Gastos. Antes de constituirse el Tribunal las partes acordarán la remuneración de los árbitros y de las demás personas que requiera el procedimiento de arbitraje. Si el acuerdo no se produjere oportunamente, el propio Tribunal fijará la compensación que sea razonable según las circunstancias. Cada parte sufragará sus costas en el procedimiento de arbitraje. Los gastos del Tribunal serán sufragados en partes iguales por ambas partes. Toda duda respecto a la división de los gastos o a la forma en que deban pagarse será resuelta sin ulterior recurso por el Tribunal.

Artículo Sexto. Notificaciones. Toda notificación relativa al arbitraje o al fallo será hecha en la forma prevista en el presente Contrato. Las partes renuncian a cualquier otra forma de notificación.

ANEXO B

Descripción del Proyecto

El Programa

El programa para la ampliación y mejoramiento del sistema de abastecimiento de agua potable de la ciudad de Guatemala se llevaría a cabo en varias etapas. La primera de ellas sería el proyecto correspondiente a la construcción del "Acueducto Nacional Xayá-Pixcayá" que permitiría introducir un caudal adicional equivalente a 83 millones de litros diarios de agua.

El Proyecto

El Proyecto "Acueducto Nacional Xayá-Pixcayá" constituirá la primera etapa del programa a que se refiere el párrafo anterior. Su construcción incluye:

- (a) Las obras para la captación del caudal del Río Pixcayá.
- (b) Los estudios y obras para la captación de las aguas del Río Xayá.
- (c) Los estudios y obras de conducción.
- (d) Una planta potabilizadora en el lugar denominado Lo de Coy.
- (e) Estudios pitométricos, rediseño y ampliación de la red de distribución.
- (f) Construcción y mejoramiento de 39 tramos cortos de caminos de acceso.
- (g) Estudios de fuentes futuras de abastecimiento para la ejecución de etapas posteriores.
- (h) La contratación de servicios especializados de consultoría para la supervisión de la construcción del Acueducto.
- (i) La creación de a) una Unidad Ejecutora a cuyo cargo estará la construcción del Acueducto y b) una Empresa de Agua Potable que se encargará de la administración, operación y mantenimiento del mismo.
- (j) Asistencia técnica para la organización de la Empresa de Agua Potable.
- (k) Adquisición de vehículos, derechos de vía, expropiación de terrenos e indemnizaciones.
- (l) Inspección y vigilancia del Banco.
- (m) Costos financieros del préstamo del Banco.

Plan de financiamiento

El Proyecto se financiaría de la siguiente manera:

(equivalente en miles de US\$)

	<u>Monedas de Origen</u>		<u>Monedas de Uso</u>		<u>Total</u>	<u>%</u>
	<u>Divisas</u>	<u>Local</u>	<u>Divisas</u>	<u>Local</u>		
Banco	14.500.0	1.000.0	11.768.1	^{1/} 3.731.9	15.500.0	64,6
La Repú- blica.	-	8.487.0	261.0	8.226.0	8.487.0	35,4
Total	<u>14.500.0</u>	<u>9.487.0</u>	<u>12.029.1</u>	<u>11.957.9</u>	<u>23.987.0</u>	<u>100,0</u>
Porcentaje	60,4	39,6	50,1	49,9	100,0	

^{1/} Incluye US\$573.800 estimados como costos indirectos en divisas.

CONVENIO GENERAL SOBRE USO DE CARTAS DE CREDITO
ESPECIALES EN DOLARES

CONVENIO celebrado el 16 de octubre de 1968 entre el BANCO INTER-AMERICANO DE DESARROLLO y el BANCO DE GUATEMALA (en adelante denominados "Banco Interamericano" y "Banco de Guatemala" respectivamente).

Las partes convienen someterse a las siguientes disposiciones para el uso de cartas de crédito especiales en dólares cada vez que el uso de estos documentos se convenga en contratos de préstamo que suscriba el Banco Interamericano con la República de Guatemala y otras entidades guatemaltecas (en adelante denominado "contrato de préstamo"). Para los efectos de este Convenio el prestatario será denominado en adelante "deudor".

ARTICULO I - Objeto

El presente Convenio tiene por objeto regular las relaciones entre el Banco de Guatemala y el Banco Interamericano respecto de los contratos de préstamo que éste otorgue para la ejecución de programas o proyectos en Guatemala y en los cuales se contemple, para el financiamiento de gastos en moneda nacional, la utilización de dólares de los Estados Unidos provenientes de los recursos del Fondo para Operaciones Especiales del Banco Interamericano aumentado en virtud de lo dispuesto en las Resoluciones AG-2/65 y AG-10/67 aprobadas por la Asamblea de Gobernadores del Banco Interamericano.

ARTICULO II - Las Cartas de Crédito Especiales

Las cartas de crédito especiales necesarias para la ejecución de este Convenio serán cartas de crédito irrevocables, divisibles y transferibles, abiertas a solicitud del Banco Interamericano, en una institución bancaria de los Estados Unidos (en adelante denominada "Banco Norteamericano") designada por el Banco de Guatemala a favor de este último banco o de su designado.

ARTICULO III - Uso de las Cartas de Crédito Especiales

(1) Las cartas de crédito especiales se utilizarán conforme con el presente Convenio, cuando, dentro de los términos de un contrato de préstamo, el deudor solicite al Banco Interamericano que desembolse dólares de los Estados Unidos para costear gastos en moneda nacional.

(2) Si el Banco Interamericano aprueba la solicitud mencionada en el párrafo (1) de este mismo Artículo, comunicará al Banco de Guatemala por escrito, tanto dicha aprobación como su intención de abrir o ampliar una o más cartas de crédito especiales por la suma en dólares de los Estados Unidos que, al tipo de cambio que corresponda conforme con el contrato de

préstamo, equivalga al monto de moneda nacional requerido. Al mismo tiempo, el Banco Interamericano solicitará al Banco de Guatemala que designe uno o más Bancos Norteamericanos donde han de abrirse o ampliarse las cartas de crédito especiales.

Al recibir el Banco Interamericano respuesta del Banco de Guatemala, solicitará al Banco o Bancos Norteamericanos designados por el Banco de Guatemala que abran o amplíen una carta de crédito especial en favor del Banco de Guatemala, por el equivalente en dólares del monto en moneda nacional que deba proporcionarse de conformidad con el desembolso autorizado.

Al recibir el Banco de Guatemala notificación de que el Banco Norteamericano ha abierto o ampliado la carta de crédito conforme con lo solicitado, enviará a dicho Banco Norteamericano los documentos que se especifican en este Convenio y que previamente le proporcionará la República de Guatemala a efecto de que el Banco Norteamericano le acredite en cuenta el valor en dólares correspondiente. Al tener aviso de que su cuenta ha sido acreditada con el valor en dólares correspondiente, el Banco de Guatemala depositará una suma equivalente en moneda nacional en cuenta, a la vista del deudor.

El Banco de Guatemala reconoce la conveniencia de que los recursos en moneda nacional provenientes del desembolso queden disponibles a favor del deudor dentro de la mayor brevedad, a fin de favorecer la pronta ejecución de los proyectos.

(3) La suma en dólares de los Estados Unidos expresada en cada carta de crédito especial devengará a favor del Banco Interamericano los intereses y la comisión de servicio previstos en el contrato de préstamo desde la fecha en que el Banco Interamericano haya reembolsado al Banco Norteamericano la suma o sumas por él entregadas.

ARTICULO IV - Términos y condiciones de las Cartas de Crédito Especiales

(1) Importación de mercaderías

Toda clase de mercaderías y servicios conexos de carácter civil podrán ser financiados por medio de las cartas de crédito especiales.

(2) Origen

Con excepción de los seguros marítimos, de lo cual se trata más abajo en el párrafo (4) de este Artículo, todos los bienes y servicios conexos que se financien con las cartas de crédito especiales deberán tener origen de los Estados Unidos de América. El término "origen" significa el país desde donde la mercadería se despacha a Guatemala. Sin embargo cuando la mercadería se despacha desde un puerto libre o desde un depósito de aduana en la misma forma en que ha sido recibida, el término "origen" significará el país desde el cual la mercadería se despachó al puerto libre o al depósito de aduana.

(3) Fletes

Los fletes marítimos y aéreos sólo podrán ser financiados con las cartas de crédito especiales cuando el transporte lo hicieren porteadores con matrícula de los Estados Unidos de América.

(4) Seguro marítimo

Las primas de seguro marítimo en dólares podrán financiarse con las cartas de crédito especiales siempre que el seguro se contrate en alguno de los países miembros del Fondo Monetario Internacional o en Suiza.

(5) Gastos Bancarios

Los gastos que cobre el Banco Norteamericano, conforme con las prácticas usuales y de acuerdo con lo que haya convenido con el Banco de Guatemala, por concepto de comisiones, transferencias, intereses u otros gastos directamente relacionados con las cartas de crédito especiales, correrán por cuenta del deudor y serán cargados directamente por el Banco Norteamericano al Banco de Guatemala el que recobraré esos gastos del deudor, pero en ningún caso del Banco Interamericano.

(6) Período de Validez

Las cartas de crédito especiales podrán utilizarse para financiar bienes despachados y servicios prestados desde la fecha del respectivo contrato de préstamo hasta la fecha final expresada en la carta de crédito especial para la presentación de documentos para su pago (fecha final del financiamiento).

La fecha final del financiamiento por medio de las cartas de crédito especiales será fijada por el Banco Interamericano conforme con las costumbres usuales del comercio, pero no podrá fijarse más allá de tres años a partir de la fecha de la última ampliación de las respectivas cartas de crédito especiales. Si las cartas de crédito especiales no hubieren sido totalmente utilizadas hasta el día de su fecha final, podrán ser prorrogadas a pedido del Banco de Guatemala, que deberá presentar la solicitud correspondiente al Banco Interamericano con anterioridad a aquella fecha.

ARTICULO V - Documentación

(1) A fin de asegurar que las cartas de crédito especiales se utilicen conforme con las disposiciones contenidas en el Convenio, los pagos con cargo a estas cartas de crédito especiales no se efectuarán sino contra presentación de los siguientes documentos:

(a) Facturas

Una copia, que puede ser fotostática, de la factura del proveedor de la mercadería y, si algún flete se financia también con cargo a las cartas de crédito especiales pero no ha sido

ANEXO C

Incluido en el presente en la mercadería, copia de la factura del porteador. Dichas facturas serán (i) marcadas por el proveedor o porteador, en el caso, con la palabra "pagada", o (ii) certificadas por un funcionario bancario o acompañadas por el porteador, en el caso, también por un funcionario bancario, expresando en el caso que el pago ha sido efectuado por la suma indicada en la factura. Las facturas de flete marítimo deberán indicar el nombre del buque, su matrícula y el costo exacto del flete y otros gastos relacionados con el transporte, en el conocimiento de embarque a que se refiere el párrafo (b) de este mismo Artículo V contiene la información que debe designarse en la factura del porteador, esta factura es imprescindible. Las facturas de otros tipos de fletes deberán indicar la nacionalidad del transportador y las sumas que deben pagarse en dólares.

(b) Conocimiento de Embarque o equivalente

Una copia, que puede ser fotostática, del respectivo conocimiento de embarque marítimo, conocimiento de embarque aéreo, conocimiento de embarque por vía de fletamento, conocimiento de embarque fluvial, guía de carga ferroviaria o aérea, o recibo de encomienda postal o de transporte terrestre, que pruebe el despacho de la carga al país recipiente.

Estos documentos deben demostrar el embarque desde los Estados Unidos de América. En aquellos casos en que el Banco Norteamericano no otorga el crédito directamente al proveedor ni a otro Banco de los Estados Unidos en cuenta del proveedor, dichos documentos deberán ser presentados al Banco Norteamericano que otorga la carta de crédito especial dentro de los 180 días siguientes a la fecha de salida.

(c) Certificación extendida por el Banco de Guatemala de que los documentos mencionados en las letras (a) y (b) anteriores no han sido ni serán utilizados para obtener pagos con cargo a cartas de crédito especiales otorgadas o ampliadas por el Banco Interamericano o por la Agencia para el Desarrollo Internacional (AID) o por cualquier otra agencia o dependencia del Gobierno de los Estados Unidos de América.

(2) Procedimiento de Respaldo - Certificación

Las solicitudes de reembolso que presente el Banco Norteamericano deberán contener la siguiente certificación:

"El Banco infrascrito certifica por este medio que ha recibido la documentación prescrita en la Carta de Crédito Especial No. _____

a favor del Banco de Guatemala, ha obrado de acuerdo con todas las estipulaciones aplicables de dicha Carta de Crédito Especial. Ha procedido conforme a todas las instrucciones aplicables emitidas por el citado beneficiario en lo concerniente a la Carta de Crédito Especial y ha efectuado pago al proveedor(es) o bien ha reembolsado al supradicho beneficiario (o acreditado a la cuenta de éste) sumas ascendentes a un total de _____. El Banco firmante declara, asimismo, que los documentos de reembolso han sido remitidos al beneficiario.

Firma autorizada"

Dicha certificación podrá ser expresada en el idioma inglés en la siguiente manera:

"The undersigned bank hereby certifies that it has received the documentation prescribed in the Letter of Credit No. _____ in favor of the Banco de Guatemala, has complied with all applicable provisions of said Letter of Credit, has complied with all applicable instructions by the said beneficiary relative to the Letter of Credit and has either effected payment to supplier(s) or reimbursed (or credited the account of) said beneficiary in an amount totaling _____ (eligible value of _____). The undersigned bank further states that _____ transactions) the reimbursement documents have been forwarded to the beneficiary.

Authorized signature"

ARTICULO VI - Ejecución

El Banco de Guatemala se compromete a adoptar y mantener todos los procedimientos, a llevar todos los registros y a presentar todos los informes que el Banco Interamericano juzgue razonablemente necesarios para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de este Convenio. El Banco Interamericano tendrá derecho a examinar, en cualquier momento adecuado, los registros que requiriere conforme con lo dispuesto en este Artículo.

ARTICULO VII - Vigencia

El presente Convenio entra en vigencia desde la fecha en que sea firmado por ambas partes y, exceptuando solamente casos eventuales en que por

circunstancias particulares de la operación las partes convengan en una regulación especial para uso de cartas de crédito especiales, se aplicará a los contratos de préstamo que otorgue el Banco Interamericano a partir de dicha fecha con cargo a los recursos indicados en el preámbulo de este Convenio en los cuales se contemplen desembolsos de dólares para gastos en moneda nacional. La parte interesada en declarar algún préstamo como caso de excepción a este Convenio, deberá ponerlo en conocimiento de la otra con anterioridad a la aprobación de la operación por el Directorio Ejecutivo del Banco Interamericano.

Este Convenio sustituirá a los respectivos convenios sobre el uso de cartas de crédito especiales en dólares que como anexo C forman parte de los contratos de préstamo Nos. 105/SF-GU, 113/SF-GU, 129/SF-GU y 162/SF-GU, excepto en los tres últimos casos en que el deudor manifieste por escrito su disconformidad con dicha sustitución.

ARTICULO VIII - Denuncias y Modificaciones

Cualquiera de las partes podrá denunciar el presente Convenio previo aviso por escrito de 30 días. No obstante, el Convenio mantendrá su vigencia con respecto a las sumas amparadas por cartas de crédito especiales que se hubieren emitido en virtud del mismo con anterioridad a la fecha de la efectividad de la denuncia.

EN FE DE LO CUAL el Banco de Guatemala y el Banco Interamericano actuando cada uno por medio de su respectivo representante autorizado, suscriben este Convenio en dos ejemplares de igual tenor y validez, el día arriba mencionado.

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

/f/ T. Graydon Upton
T. Graydon Upton
Vicepresidente Ejecutivo

BANCO DE GUATEMALA

/f/ Julio Lorenzo
Julio Lorenzo A.
Gerente a.i.